

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

///mes, 14 de septiembre de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

En la presente causa n° 17/09 caratulada “**ACUMAR s/limpieza de márgenes del río**” de los autos principales n° 01/09 caratulado: “MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ESTADO NACIONAL y otros s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA (en autos Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)” del registro de la Secretaría n° 9 de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.-

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las disposiciones provenientes del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 08-07-08, en los autos caratulados: “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”, expediente M 1569 XL, como así también las distintas exigencias que surgen de las resoluciones dictadas por el Suscripto, es que corresponde adentrarse en el análisis -con la ponderación anticipatoria suficiente y el grado de previsibilidad necesario- de las distintas presentaciones acompañadas por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), de las cuales surgen las acciones que ha realizado, tendientes a crear los instrumentos legales necesarios para su mejor funcionamiento y organización interna, la articulación con los demás organismos que integran los gobiernos de los Estados que la componen, y el cumplimiento de la manda judicial; todo ello con el objetivo último de este proceso de ejecución, el cual resulta ser el saneamiento de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.-

Ello conlleva, acompañado de la creación de la Autoridad de la Cuenca Matanza- Riachuelo, abordar el tema de interés, a los fines de expedirme en lo atinente a la limpieza de los márgenes del río.-

Como oportunamente y en reiteradas ocasiones lo he dejado de manifiesto, si bien la propiedad privada y los derechos que de ella surgen deben ser respetados, no es menos cierto que el interés público perseguido por la ejecución de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal, nos lleva a colocar en un pie de igualdad, ambos intereses- privado y público-, siendo este último la recomposición del ambiente, en especial de la Cuenca, como así también mejorar la calidad de vida de aquellos que habitan el lugar y la prevención de los daños.-

Criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Superior, toda vez que se ha pronunciado en el sentido de que los titulares dominiales de las tierras que limitan con cursos de agua están obligados a dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla cuando los ríos o caminos sirven de comunicación por agua, ya sea para la navegabilidad como para la flotabilidad (“Las Mañanitas S.A. c/ Neuquén Provincia del s/ acción declarativa de certeza del 04/08/09).-

En este orden de ideas, y ante las consideraciones vertidas por la Autoridad en los diversos informes presentados ante el Suscripto, ha manifestado las dificultades que presenta la implementación del “camino de sirga”, en particular la situación vinculada a la empresa CODIAMON S.A., razón por la cual resulta imprescindible promover sobre esas zonas limítrofes las acciones tendientes a su recuperación, tratamiento y emplazamiento definitivo.-

Abordando el tema en particular, cabe destacar que de las constancias remitidas por la Municipalidad de Avellaneda, la empresa en cuestión con fecha 12 de mayo del año en curso ha sido intimada a “Retirar construcción de la vía pública”. Sin perjuicio de ello, la firma CODIAMON S.A. presentó ante el Municipio una impugnación del acta que acredita la intimación referida, la que a la fecha se desconoce el resultado de la misma toda vez que no ha sido presentada ante la Autoridad.-

Ahora bien, con fecha 12 de julio del corriente año la Municipalidad de Avellaneda intimó por el término de 48 hs. a la empresa CODIAMON S.A. con la finalidad de que proceda a retirar las instalaciones o construcción ubicadas en calle Carlos Pellegrini n° 1030 de la localidad de Avellaneda que contraría el ordenamiento legal vigente, toda que obstaculiza el “camino de sirga”, intimación que fuera efectuada bajo apercibimiento de radicar la denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial correspondiente.-

Con fecha 13 de septiembre del corriente año la Autoridad de Cuenca solicitó la correspondiente autorización con la finalidad de llevar a cabo la remoción de todos los obstáculos que se encuentren ocupando el denominado “Camino de sirga” del predio ubicado en calle Carlos Pellegrini n° 1030 de la localidad de Avellaneda, de la Empresa CODIAMON S.A., a exclusiva costa de quien resulte ser propietario de la empresa referida.-

Que la solicitud guarda basamento en que oportunamente, la empresa mencionada ha sido intimada, por la Municipalidad de Avellaneda, a los fines de establecer en forma concreta la liberación del denominado camino de

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

sirga y frente al silencio e inacción mantenida por la empresa CODIAMON S.A., se torna de plena aplicación lo normado por el artículo 919 del Código Civil.

Sumado a ello, la Autoridad de Cuenca, solicitó que a fin de evitar futuros planteos, con basamento en la publicidad registral para su oposición frente a terceros, se ordene la anotación de la presente litis.-

Ahora bien, cabe destacar que en aras de lograr el digno mandato de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le confiriera al Suscripto, a los fines de dar cumplimiento con el Plan de Saneamiento previsto con hechos notorios, reveladores y reparativos para la sociedad en su conjunto, y en especial para los habitantes de la Cuenca Hídrica Matanza- Riachuelo, el requerimiento efectuado por la Autoridad de Cuenca resulta viable, toda vez que debe tenerse presente el objetivo inexorable perseguido por la ejecución de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal vinculado con la recuperación de los espacios públicos, su liberación de toda ocupación ilegítima y la recomposición del ambiente.-

Es pertinente recordar que la ejecución que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le recomendara al Suscripto conlleva una trascendencia social que a medida que los plazos transcurren adquiere mayor relevancia, y es en inteligencia que las decisiones adoptadas deben implicar un grado de eficacia superior, sumado a que uno de los objetivos encomendados en el fallo, resulta ser la limpieza de los márgenes del río- ver considerando 16, objetivo 5, punto 2- lo cual no admite maniobras dilatorias de ninguna especie.-

En este orden de ideas, cabe destacar que de la compulsión de las actuaciones se encuentra incorporado el acta de inspección n° 00316557 confeccionada por la Municipalidad de Avellaneda en el predio de la empresa denunciada de donde se desprende que deberá retirar una construcción civil de la vía pública, como así también se encuentra incorporada el acta de intimación, razón por la cual y toda vez que data del 12 de julio del año en curso, los plazos otorgados oportunamente a la empresa CODIAMON S.A. han sido ampliamente contemplados, como así también las oportunidades de liberar el camino, razón por la cual resulta de suma importancia instrumentar una medida ejemplificadora, ello, a los fines de no dilatar el cumplimiento del Plan de Saneamiento trazado en la ejecución a cargo del suscripto, de la sentencia dictada por el Tribunal Cívero.-

En otro orden de cosas, atento a la petición formulada oportunamente por la Autoridad de Cuenca con relación a las erogaciones, costos y costas ocasionadas por la liberación del camino de sirga, a tenor de lo normado

por el artículo 505 del Código Civil, todas las costas y erogaciones que sean producto de las tareas realizadas para dar cumplimiento con la medida dispuesta en la fecha, previa acreditación de los mismos por la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo, deberán ser a cargo de la empresa CODIAMON S.A.-

En cuanto al requerimiento de anotación de la litis impetrado por la ACUMAR, toda vez que de conformidad con lo previsto en los arts. 2639 y cctes. del Código Civil de la Nación y arts. 229 y 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ha quedado establecido en autos mediante decisorio de fecha 07-07-2009 la obligación por parte de los propietarios de zonas limítrofes con el río o con canales que sirven a la contaminación por agua, de dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla del río o canal a lo largo de toda la Cuenca Matanza Riachuelo, y toda vez que tal restricción al derecho de propiedad presupone la necesidad de una adecuada publicidad registral para hacerla oponible a terceros, es que adelanto mi opinión de hacer lugar a lo solicitado.-

Por todo lo expuesto y conforme los preceptos legales invocados, es que seguidamente,

RESUELVO:

I).- Librar ORDEN DE ALLANAMIENTO, para el día 16 de septiembre con habilitación de día y horario inhábil, de resultar necesario para su conclusión de conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 225 del C.P.P.N., en el predio ubicado en calle Carlos Pellegrini n° 1030 de la localidad de Avellaneda, perteneciente a la Empresa CODIAMON S.A.- La orden dispuesta es con el objeto de remover todos los obstáculos que se ubican sobre el “camino de sirga”, y proceder a la liberación del mismo (art. 229 y cctes. del C.P.P.N) y dar inmediata y efectiva ocupación al Estado, a fin de evitar nuevas usurpaciones.-

Deberán disponerse las medidas de seguridad pertinentes a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto precedentemente.-

El personal actuante se encuentra facultado, en caso de resistencia a hacer uso de la fuerza pública con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado. (art. 184 inc. 11 del C.P.P.N.).-

II).- Autorízase al titular de la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo y/o personal que designe y al Titular de la Prefectura Naval Argentina Dock Sud, para diligenciar las medidas dispuestas en autos; y las que deberán ser

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

realizadas conforme a su capacitación especial en la prevención y represión de ilícitos, dentro de los límites impuestos por las normas constitucionales y procesales que imperan en la materia. Ello así, queda a su libre determinación al personal a su cargo que llevará a cabo los procedimientos, así como los medios técnicos y materiales empleados para tal fin. Dejándose expresa constancia que deberá mantenerse en especial salvaguarda la integridad física de los testigos de actuación convocados al efecto.-

III).- La presente deberá ser notificada al habitante del lugar a registrar, y en caso de hallarse ausente el mismo, a su encargado, o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar, debiéndose optar de ser posible por algún familiar del titular o poseedor del inmueble. En el caso de que el inmueble se hallare vacío, ello deberá hacerse constar, asimismo se le hace saber al autorizado por medio del presente, que la diligencia deberá practicarse en presencia de dos testigos y que del resultado obtenido deberá labrarse la correspondiente acta que contendrá las formalidades de los artículos 138 y 139 del Código Procesal Penal de la Nación. La misma será firmada por todos los concurrentes y para el supuesto que alguno no cumpliera con ello, se dejará constancia de dicha razón.-

IV).-Dejar establecido que todas las costas y erogaciones que se generen con motivo de la medida dispuesta precedentemente, quedarán a cargo de la empresa CODIAMON S.A., previa acreditación de los mismos por la Autoridad de Cuenca Matanza- Riachuelo.-

V).- Líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires a los fines de cumplir con la anotación de la presente litis, quedando a cargo del presentante la confección y diligenciamiento del instrumento ordenado.-

VI).- Adjúntese al oficio a librar, la orden de allanamiento con su respectiva copia.-

Ante mí: